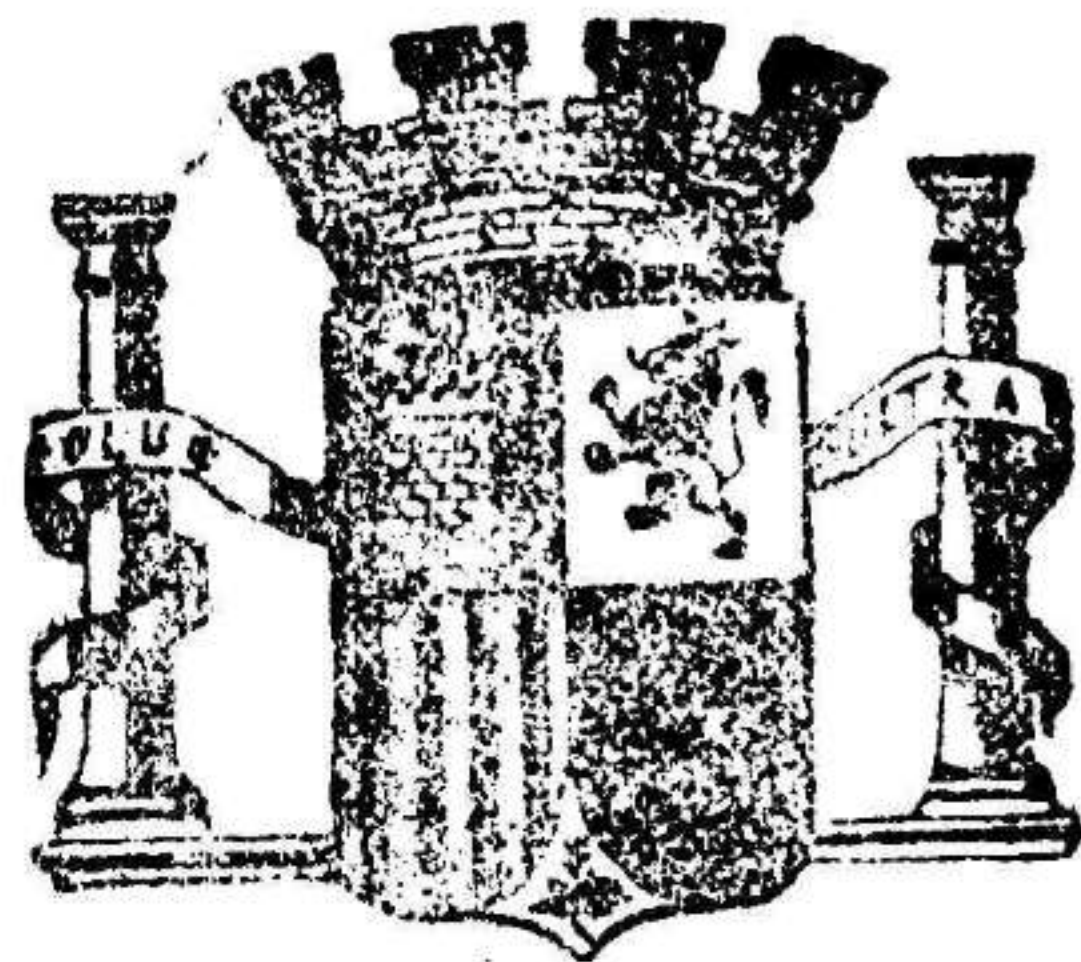


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 209.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de Diciembre de 1872 será en lo sucesivo único en su clase, mientras las Cortes no dispongan lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extiende sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formen, como la facultad concedida por la ley de 19 de Octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias.

Art. 2.º En la facultad concedida por el art. 23 de la ley espresada de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de negociar las cédulas hipotecarias ú obligaciones que emita, se entenderá comprendida la de comprar y vender las mismas cédulas ú obligaciones. Sin perjuicio de que el Banco Hipotecario destine preferentemente los fondos que provengan de su capital social á las operaciones señaladas en el art. 23, como lo dispone el mismo, también podrá emplearlos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley y

el 7.º de sus estatutos en préstamos sobre efectos que ofrezcan garantías sólidas á juicio del Consejo de administracion.

Art. 3.º En vez de tres Subgobernadores designados para la administracion del Banco Hipotecario, habrá solo dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles. El Gobernador y los Subgobernadores serán de nombramiento Real, á propuesta del Consejo de administracion; pudiendo ser separados, ya por disposicion del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de administracion, ya á petición del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Circular.

Excmo. Sr.: Por diferentes Autoridades militares se ha consultado á este Ministerio la situacion en que deben quedar los prisioneros hechos en el campo de batalla ó por resultado de capitulaciones, y los acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, así como también la que debe fijarse á los

que en dichas condiciones sean desertores del ejército, teniendo presente que en ambos casos puede suceder que en el campo enemigo tuviesen el carácter de oficiales ó que pertenezcan á la clase de tropa; y con el fin de resolver lo que en cada situacion proceda, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los prisioneros carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, pertenezcan ó no á la clase de oficiales en aquel ejército, serán destinados á servir ocho años como soldados en el de la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, circulada por este Ministerio en 20 del mismo.

Segunda. Los que no tengan dicha responsabilidad quedarán á disposicion del Gobierno, que se reserva resolver en cada caso, respecto á su ulterior situacion, en la forma que estime conveniente, ya procedan de la clase de oficiales ó de la de tropa.

Tercera. Los presentados á indulto, si lo hacen con armas, quedarán libres de la pena correspondiente al delito de rebelion, pero sujetos á la responsabilidad de quintas, sin el recargo de uno á tres años que impone á los prófugos el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Cuarta. Si se presentan sin armas quedarán bajo la vigilancia

de la Autoridad que se marque; y si tienen responsabilidad de quintas, sujetos á ella con el recargo de un año.

Quinta. Los que tuviesen el carácter de oficiales en el ejército carlista serán destinados al punto que convenga, bajo la vigilancia de la Autoridad mientras dure la guerra.

Sexta. La calificacion de prófugos corresponde á la Diputacion provincial respectiva, con arreglo al art. 119 de la ley citada.

Sétima. Los prisioneros que lo sean por resultado de una capitulacion, serán tratados segun las condiciones estipuladas en ella.

Octava. Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden-circular de 15 de este mes y fuesen hechos prisioneros, no podrán ser canjeados en ningun caso, y serán destinados á servir en el ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser menos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que se deserten ó hayan desertado con posterioridad á la publicacion de la última Real orden citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso. Y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del ejército de la Peninsula ó de Africa, siempre que hayan verificado la desercion con anterioridad á dicha Real orden.

Novena. Si en las filas carlis-

tas han obtenido caracter de oficial, serán destinados si se presentan á indulto al depósito que el Gobierno designe hasta que se resuelva sobre su ulterior situación; pero si fuesen hechos prisioneros, se procederá contra ellos con todo rigor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta núm. 213.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Peninsula en igual dia del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los dias anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir el padron, ni de devolverlo cumplimentado. Sólo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligacion de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policia gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeuntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones*, donde deberán anotar tambien su residencia habitual y puntos adonde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años espresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como tambien respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con la pena maxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir les correspondan.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podran los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recojida, que no pasará del 21.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes segun las circunstancias del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificacion extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último dia de Agosto, de suerte

que el 1.º de Setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 19 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos a los precedentes establecidos, y muy

en particular á la Instruccion de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

COMISION PERMANENTE DE S. E. LA DIPUTACION DE ESTA PROVINCIA.

La Comision provincial en sesion que celebró en 15 de Julio actual, acordó entre otros particulares, aprobar los presupuestos carcelarios de los distritos judiciales que a continuacion se insertan.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.

PRESUPUESTO que forma este Ayuntamiento en conformidad del Real Decreto de 13 de Abril último, de los gastos que se calculan necesarios para asignacion del Alcaide, dependientes y demas de la cárcel de este partido, los que se consideran necesarios para manutencion de presos pobres y gastos que exija su cuidado, como tambien los que se puedan necesitar para presos transeuntes en todo el año económico de 1875 á 1876.

CAPÍTULO 1.º—Personal.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Primeramente para asignacion del Alcaide.	625	»		
Para un recadero, demandadero á 75 céntimos de peseta diarios.	273	75		
Para un Médico-cirujano encargado de la asistencia de presos pobres enfermos.	125	»	1403	75
Para la de un Farmacéutico por el suministro de medicinas para los mismos.	80	»		
Para gastos de contabilidad de presos pobres del partido.	300	»		
CAPÍTULO 2.º—Gastos del Establecimiento.				
Para conservacion y reparacion del edificio que hoy necesita de obras de primera necesidad.	500	»	500	»
CAPÍTULO 3.º—Manutencion.				
Para manutencion de veinte presos diarios que próximamente se calculan podrán existir en esta cárcel á razon de 42 céntimos de peseta cada socorro diariamente, por individuo.	3066	»	3866	»
Para abonar á los pueblos lo que socorren á presos transeuntes.	800	»		
TOTAL IMPORTE.			5769	75

Astudillo veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Escobar.—Vicente Santoyo.—Matias Hercilla.—Mariano Bustillo.—Manuel Martinez.—Miguel Villazan.—Andrés Villazan.—Andrés Gonzalez.—Higinio Plaza.—Juan Tapia, Secretario.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.

REPARTIMIENTO formado por el Ayuntamiento de las cantidades que á cada uno de los pueblos de este partido corresponde pagar para manutencion de presos pobres y gastos de cárcel del mismo, con arreglo al presupuesto de gastos formado para el año económico de 1875-76.

PUEBLOS de que se compone.	Número de veci- nos de ca- da pue- blo.	Cantidades que les corres- ponde.		Idem al trimestre.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Amayuelos de Arriba..	64	72	32	18	08
Amayuelos de Abajo..	55	62	15	15	54
Amusco.	472	533	36	133	34
Astudillo.	1154	1304	02	326	»
Boadilla del Camino.	173	195	49	48	87
Cordovilla la Real.	121	136	73	31	18
Itero de la Vega.	168	189	84	47	46
Lantadilla..	242	273	46	68	36
Melgar de Yuso.	136	153	68	38	42

Palacios del Alcor.	95	107	35	26	84
Piña de Campos.	271	306	23	76	56
Rivas.	133	152	55	38	14
Santoyo.	264	298	32	74	58
Támara.	178	201	14	50	28
Torquemada.	673	760	49	190	12
Valbuena.	78	88	14	22	04
Valdeolillos.	121	136	73	34	18
Valdespina.	124	140	12	35	03
Villagimena.	69	77	97	19	49
Villalaco.	122	137	86	34	47
Villamediana.	268	302	84	75	71
Villodre.	54	61	02	15	26
Villodrigo.	69	77	97	19	49
<b>TOTAL.</b>	<b>5106</b>	<b>5769</b>	<b>78</b>	<b>1442</b>	<b>44</b>

Astudillo diez Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Escobar.—Estanislao Garnica.—Vicente Santoyo.—Manuel Martinez.—Higinio Plaza.—Mariano Bustillo.—Agustin Sendino.—Miguel Villazan.—Leocadio Villazan.

PROVINCIA DE PALENCIA Partido judicial de Baltanás.

Año económico de 1875 á 1876.

PRESUPUESTO que forma el Ayuntamiento de esta villa cabeza de partido para cubrir los gastos del personal, material y manutencion de presos pobres de la cárcel de este partido, recomposicion de la misma, sus efectos y mobiliario en todo el corriente año económico de 1875-76, á saber:

	Pesetas.	Cts.
Por el socorro de veinticuatro presos que se calcula habrá diariamente en dicha cárcel en todo el año, á razon de 37 y medio céntimos de peseta por cada uno.	3285	"
Por el sueldo señalado al Alcaide en todo el año.	625	"
Por id. al demandadero en id.	322	"
Por el aseo y limpieza y asistencia de la cárcel y presos de id.	40	"
Por asistencia del Médico-Cirujano á los enfermos de la referida cárcel.	80	"
Por las medicinas necesarias que suministre el Farmacéutico para los mismos.	70	"
Para reparar el edificio y prisiones.	282	"
Para reparacion de ropas de cama de los enfermos pobres.	62	"
Para aumento de socorro á los mismos cuando lo ordenen los facultativos.	25	"
Para conduccion de presos pobres transeuntes.	100	"
Por lo que se consigna para satisfacer los gastos que se originen en la capital de la provincia para la contabilidad de los presos pobres del partido, mandado incluir en el actual presupuesto por orden superior en comunicacion de la Excm. Diputacion fecha 19 de Junio último.	300	"
Por lo consignado al Alguacil de este Ayuntamiento por dirigir á los pueblos las comunicaciones del Juzgado.	25	"
Para el Secretario del mismo por modelacion y demás gastos de oficina.	95	"
Por el quince al millar, premio al Depositario.	79	36
<b>TOTAL PRESUPUESTO.</b>	<b>5370</b>	<b>36</b>

Baltanás 10 de Julio de 1875.—Valentin Calvo.—Antonio Velez.—Eleuterio Divas.—Diego Calleja.—Vicente de Rozas.—Marceliano de la Cantera.—Juan del Valle.

PROVINCIA DE PALENCIA Partido judicial de Baltanás.

Año económico de 1875 á 1876.

REPARTIMIENTO de las cinco mil trescientas setenta pesetas treinta y seis céntimos á que asciende el presupuesto que antecede, formado para cubrir los gastos de la Cárcel de este partido en el año económico entrante de 1875 á 1876 entre los pueblos del mismo á razon de una peseta diez y siete céntimos, con que sale gravado cada vecino á saber:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota que les corresponde pagar al			
		año.		trimestre	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Antigüedad.	279	326	43	"	"
Alba de Cerrato.	83	97	11	"	"
Baltanás.	613	717	21	"	"

Vertavillo.	174	203	58	"	"
Castrillo de D. Juan.	161	188	37	"	"
Castrillo de Onielo.	168	196	56	"	"
Cevico de la Torre.	475	555	75	"	"
Cevico Navero.	193	225	81	"	"
Cobos de Cerrato.	91	106	47	"	"
Cubillas de Cerrato.	161	188	37	"	"
Espinosa de Cerrato.	159	186	3	"	"
Hérmedes de Cerrato.	133	155	61	"	"
Herrera de Valdecañas.	158	184	86	"	"
Hornillos de Cerrato.	106	124	02	"	"
Hontoria de Cerrato.	101	118	17	"	"
Palenzuela.	271	317	7	"	"
Poblacion de Cerrato.	81	94	77	"	"
Quintana del Puente.	45	52	65	"	"
Reinoso de Cerrato.	80	93	60	"	"
Soto de Cerrato.	67	78	39	"	"
Tabanera de Cerrato.	102	119	34	"	"
Tariego de Cerrato.	146	170	82	"	"
Valdecañas.	80	93	60	"	"
Valle de Cerrato.	126	147	42	"	"
Villaconancio.	126	147	42	"	"
Villahán de Palenzuela.	182	213	94	"	"
Villaviudas.	235	274	95	"	"
<b>TOTAL.</b>	<b>4596</b>	<b>5378</b>	<b>32</b>	"	"

Baltanás 10 de Julio de 1875.—Valentin Calvo.—Antonio Velez.—Eleuterio Divas.—Diego Calleja.—Marceliano de la Cantera.—Juan del Valle.—Vicente de Rozas.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA. Partido judicial de Palencia.

Presupuesto de gastos carcelarios para el año de 1875-76.

Proyecto de presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido judicial. para el año económico de 1875 á 1876, que forma el señor Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad como cabeza de dicho partido, á fin de que los Alcaldes representantes del mismo le discutan, rectifiquen y aprueben conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

	Sumas parciales		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>PERSONAL.</b>				
Sueldo del Alcaide.	1.250	"	2.115	"
Idem del Ayudante.	625	"		
Gratificacion del Capellan.	90	"		
Idem del Médico-Cirujano.	150	"		
<b>MATERIAL.</b>				
Limpieza, alumbrado y demás gastos.	300	"	1.300	"
Para gastos de un escribiente, incluso los gastos de escritorio.	1.000	"		
Para oblata de la Capilla.	32	"		
<b>MANUTENCION DE PRESOS.</b>				
Para socorros de presos estantes.	3.000	"	9.380	"
Para id. de id. de tránsito.	6.000	"		
Para pago de estancias de Hospital que causan los presos pobres.	300	"		
Para medicamentos que necesitaren los mismos.	80	"	500	"
Para gastos de autopsias.	"	"		
<b>OBRAS.</b>				
Para reparacion y conservacion del edificio de la Cárcel.	1.000	"	1.000	"
<b>RESULTAS.</b>				
Para pago de las cantidades que quedan sin satisfacer procedentes de años anteriores por socorros á presos de tránsito sufragados por los Ayuntamientos del partido, cuyo gasto no ha figurado en ningun presupuesto.	5.584	52	5.584	52
<b>TOTAL GASTOS.</b>			<b>19.911</b>	<b>52</b>

INGRESOS.

Existencia que resulta de la cuenta de gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1873-74 deducido el importe de la que como cálculo aproximado figuró en ingresos del de 1874 á 1875. . . . .	2.298	78		
Importe del reparto hecho entre los pueblos del partido bajo la base de la cuota de contribucion directa que cada uno paga al Tesoro. . . . .	17.612	74	19.911	52
<b>TOTAL INGRESOS.</b> . . . .			<b>19.911</b>	<b>52</b>

REPARTIMIENTO que hace el Ayuntamiento cabeza de partido judicial de esta Ciudad de Palencia de las cantidades con que han de contribuir los pueblos del mismo para cubrir los gastos del presupuesto carcelario que ha de regir en el año económico de 1875 á 76.

PUERLOS.	CUOTAS CON QUE CONTRIBUYEN AL TESORO POR				TOTAL.		Cuota que les corresponde para gastos carcelarios del partido	
	Inmueble. cultivo y ganadería.		Industrial.					
	Pets.	Cts.	Pets.	Cts.	Pets.	Cts.	Pets.	Cts.
Ampudia. . . . .	30.701	61	1.427	50	32.129	11	1.023	21
Autilla del Pino. . . . .	12.670	20	420	"	13.090	20	416	88
Baños de Cerrato. . . . .	6.876	"	480	55	7.356	55	234	28
Becerril de Campos. . . . .	66.055	50	2.400	"	68.455	50	2.180	10
Dueñas. . . . .	62.163	72	5.499	50	67.663	22	2.138	67
Fuentes de Valdepero. . . . .	19.940	"	402	77	20.342	77	647	82
Grijota. . . . .	21.136	74	8.257	50	29.394	24	936	12
Husillos. . . . .	7.477	20	1.133	34	8.610	54	274	21
Magaz. . . . .	7.523	99	285	"	7.808	99	248	69
Manquillos. . . . .	5.418	"	150	"	5.568	"	170	93
Monzon. . . . .	14.645	"	340	"	14.984	"	477	22
Palencia. . . . .	103.448	46	58.806	79	161.953	25	5.163	55
Pedraza de Campos. . . . .	13.946	40	225	"	14.171	40	451	31
Perales. . . . .	10.683	18	173	"	10.856	18	345	73
Revilla de Campos. . . . .	7.065	11	87	50	7.152	61	227	79
Santa Cecilia del Alcor. . . . .	4.221	"	85	"	4.306	"	137	13
Torremormojon. . . . .	18.059	40	274	"	18.333	40	583	86
Vateria del Alcor. . . . .	8.836	83	116	90	8.953	78	286	10
Villalobon. . . . .	5.400	"	175	"	5.575	"	177	54
Vilamartin de Campos. . . . .	8.033	"	210	"	8.243	"	262	51
Vilamuriel. . . . .	16.938	"	1.100	"	18.038	"	574	43
Villaumbrales. . . . .	19.247	11	680	"	19.927	11	634	62
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>470.186</b>	<b>50</b>	<b>82.759</b>	<b>35</b>	<b>552.945</b>	<b>85</b>	<b>17.612</b>	<b>74</b>

Palencia veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Martinez Merino.—Serafin M. del Rincon.—Juan Francisco Gutierrez.—Vicente de la Hera.—Luis Azcoitia.—Benito Ortega.—Eusebio Arroyo.—Braulio Lomas.—Victor Villoldo.—Santos Sevilla.—Victor Barrios.—Eduardo R. Tabares.—Melchor Ausin.—Emilio Polo.—Nazario Vazquez Rodriguez, Secretario.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Ayuntamientos interesados tengan conocimiento de las cantidades que se les asigna para el indicado servicio y puedan hacer sus ingresos en la Caja provincial á los efectos que determina el Real decreto de 13 de Abril último.

Palencia 31 de Julio de 1875.—El Vice-presidente, Mateo Herrero.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Ha cumplido con esceso el plazo señalado á los Ayuntamientos para la presentacion en esta Administracion del Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico actual, siendo muy corto el número de los que lo han verificado dentro de aquel. La misma no puede tolerar mayor dilacion en tan importante servicio sin imponer algun correctivo á los Ayuntamientos morosos en el cum-

plimiento de sus deberes; y siendo el de que se trata de inmediatos perjuicios para el Tesoro público, toda vez que no ha sido efectuado antes del día 20 del actual y con tal omision sufre retraso la realizacion de la cobranza del primer trimestre en el año económico, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes que aun no han presentado el Repartimiento de su respectivo distrito á fin de que, teniendo como plazo improrogable el nuevo de ocho dias que les concedo, contactados desde el de la publicacion de esta circular en el Boletín de la provincia, dentro de él den

terminado el citado documento, pues pasado que sea sin haberlo así ejecutado, les será exigida una multa de 50 á 500 pesetas, y el importe de la Contribucion del primer trimestre á cuantos resulten en descubierto, publicándose además sus nombres en el Boletín oficial, espresando la falta de celo en el fiel cumplimiento de los deberes de la autoridad que ejercen y la de aptitud para dicho cargo, pues tratándose de un servicio que no ha sufrido modificacion alguna en su confeccion comparado con el igual ejecutado en el año económico anterior, su nó cumplimiento revela á todas luces una indolente apatia ó falta de capacidad bastante para la redaccion de un documento que, salvo raras excepciones, esta reducido en último caso á mera copia de el del año anterior.

Palencia 31 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Circular.

El artículo 13 del Reglamento provisional para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones previene que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan dentro del primer mes de cada año económico á las Administraciones económicas: 1.º Un certificado espresivo del importe nominal de las obligaciones o cualquiera otra clase de valores emitidos con autorizacion legal, el tanto por ciento del mismo valor nominal devengado por intereses y las fechas de sus vencimientos; y 2.º Una copia literal de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, etc. de sus empleados activos y pasivos.

Con tal objeto se previno á los señores Alcaldes en circular de 31 de Mayo último inserta en el Boletín núm. 145, fecha 2 de Junio próximo pasado, que una vez terminados y aprobados por las Juntas municipales los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos para el actual ejercicio, remitiesen los referidos datos dentro del plazo señalado.

Y como á pesar del tiempo trascurrido no lo hayan verificado la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, se les previene por segunda y última vez que si en el improrogable plazo de diez dias á contar desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial no remiten á esta Administracion dichos datos, les serán exigidos por la via de apremio.

Palencia 31 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

Seccion de intervencion.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avna, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1876, con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca a una pública y formal licitacion que tendra lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los siete puntos arriba citados, á la una de la tarde del día diez y seis de Agosto con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 26 de Febrero de 1852. Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estara de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Nazario M. Delgado.

Juzgado municipal de Villaramiel.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de Villaramiel, con la dotacion que marca el arancel vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de dicho pueblo dentro del término de ocho dias: á contar desde la insercion de esta convocatoria en el Boletín oficial de la provincia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UTILES DE PANADERIA.

En el pueblo de Villada, se vende una Maquinaria completa movida por caballeria, sistema sencillo y de los mejores resultados. Se rebajará un 50 por 100 de su valor, por tener que trasladarse su dueño á otro domicilio.

El que desee interesarse, acudirá á dicho pueblo á la casa de D. José Morate quien enterará. 8 2-5

En el día 26 del mes de Julio último, se estravió de la villa de Reinoso un novillo de tres á cuatro años, de la propiedad de D. Ramon Olea, vecino del pueblo de Celada de Robledo, partido judicial de Cervera de Rio Pisuerga, de las señas que á continuacion se expresan:

Señas del novillo.

Pelo rojo claro, cuerno blanca con la pinta negra graciosa, despuntada la oreja derecha y la izquierda un sacabocado por la parte de atrás, corto de cola.

La persona que le hubiera recogido, se servirá dar parte á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará. 9